Ramírez Palma, Arturo. "Plazo razonable en la contestación de demanda, aplicable a la acción de daño moral en el Estado de México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 13, número 26, julio – diciembre 2022, pp., ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Plazo razonable en la contestación de demanda, aplicable a la acción de daño moral en el Estado de México

Reasonable term in the answer to the claim applicable to the action of moral damage in the State of Mexico

Arturo Ramírez Palma *

Recepción: 14/01/2022
Aceptación: 04/08/2022

Resumen

El presente artículo expone la viabilidad de otorgar un plazo razonable en la contestación de demanda de daño moral en el Estado de México, mediante la utilización de los métodos cualitativo y deductivo, para analizar los conceptos de daño moral, acceso a la justicia, facultad discrecional y plazo razonable.

Los resultados están enfocados a la aplicación de reglas singulares que debe realizar el juzgador primario, las cuales le permitan proporcionar y justificar la ampliación del plazo para contestar la demanda en el auto de admisión y, por ende, garantizar mayor certeza jurídica a quienes litigan este tipo de acciones civiles.

Palabras Clave: Daño moral, acceso a la justicia, facultad discrecional, plazo razonable, proceso.

Abstract

This article sets out the feasibility of granting a reasonable period in answering the claim for non-pecuniary damage in the State of Mexico, using qualitative and deductive methods, to analyze the concepts of non-pecuniary damage, access to justice, discretionary power. and reasonable time.

* Maestro en Derecho Civil, Especialista en Derecho Procesal, doctorando en Derecho, funcionario de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: arturoramirezp10@yahoo.com.mx

The results are focused on the application of unique rules that the primary judge must carry out, which allow them to provide and justify the extension of the term to answer the demand in the admission order and, therefore, guarantee greater legal certainty to those who litigate this type of civil actions.

Keywords: Non-pecuniary damage, access to justice, discretionary power, reasonable time, proces.

INTRODUCCIÓN

La búsqueda de resarcir un daño que no es tangible, pero que tiene consecuencias materiales, originó la creación de la acción civil de daño moral, misma que está contemplada en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

Dicha acción, como todas las que contempla la legislación adjetiva, está compuesta por diversos elementos indispensables para su acreditación y que son materia de estudio del presente trabajo.

Una vez que es instada la acción civil en comento por parte del actor, éste elabora con premeditación un listado de prestaciones en las que manifiesta lo que pretende del demandado. Dicho listado de prestaciones, hechos y pruebas es mejor conocido en el campo del derecho como escrito inicial de demanda.

Los hechos del escrito son elaborados con sumo cuidado al tenor de ir encausándolos a demostrar la acción civil elegida, acompañándolos de las pruebas que los harán constituirse como ciertos; es decir, el accionante es quien pretende se le restituya o indemnice un derecho que a su criterio considera se le ha vulnerado.

El órgano jurisdiccional emite sólo un somero acuerdo de admisión, en el que por protocolo -de acuerdo con la legislación del Estado de México- se concede un plazo de nueve días para contestar la demanda. Aquí inicia el análisis que se desarrolla en el presente trabajo, donde nace la controversia que se estudia y de la que se sugiere una propuesta, con la intención de hacer más justa la secuela procesal para el demandado.

Para buscar la equidad de justicia procesal, es necesario el otorgamiento de un plazo razonable en la contestación de demanda de un juicio ordinario, ya que son diversas las formas en que el litigante hace valer las acciones a que tiene derecho una vez que cumple los requisitos establecidos para su admisión, pero la rigidez en el plazo para la contestación representa un obstáculo cuando no se consideró que la complejidad del asunto ameritaba conceder un periodo más amplio.

En ese sentido, es pertinente determinar una ponderación a cargo del juzgador para conceder un plazo razonable para la contestación de demanda en la acción de daño moral atendiendo

a los principios de discrecionalidad, legalidad y equidad, así como a los parámetros internacionales para garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia.

La acción de daño moral

Las controversias que se generan por la diversidad de trabajos, funciones y desarrollo de la comunidad generan continuamente intercambios contractuales y extracontractuales; es decir, hechos y actos jurídicos que crean consecuencias de derecho, algunas positivas y otras negativas, cuando se habla de las negativas no se hace referencia al hecho ilícito como conducta antijurídica, punible y culpable que es regulado y sancionado por la legislación penal, sino más bien al hecho ilícito civil, que genera un daño extrapatrimonial que se transforma para quien lo sufre, en la búsqueda de su reparación a través de la acción correspondiente.

La reparación del daño que interesa es la intangible, y si bien resulta ser imperceptible porque sólo aquel que lo posee y lo percibe es quien lo conoce, el mismo tiene consecuencias materiales reguladas por el derecho vigente, por lo que, para su mejor discernimiento a este tipo de detrimento, por así nombrarlo, los hermanos Mazeaud definen como daño moral aquel que: "… constituye un atentado contra un derecho extrapatrimonial, o sea, no pecuniario". (Mazeaud Jean & Mazeaud Jean, 1960, p. 51); Lo que puede entenderse como un detrimento que se genera contra un derecho intrínseco que puede ser monetario o no y que lesiona bienes morales o incluso la vida misma. (Mazeaud Jean & Mazeaud Jean, 1960).

Es idóneo afirmar que no existe como tal un concepto concreto en que pueda ser ubicada la definición del daño moral, ya que las teorías que indagan a buscar su definición, así como sus autores, la direccionan a la época y lugar en que viven, pero sobre todo al conocimiento que tienen del tema, por lo que, en ese entendido, la conceptualización podría estar enfocada a subrayar que el daño moral podría ser un detrimento en el que su enmienda es puramente intrínseca, así se tiene que:

"Daño moral es el padecimiento, dolor, angustia, que se suscita en el fuero interno del ser y que en ocasiones es de difícil exterioridad, su contenido no se indemniza necesariamente con el dinero, se involucran los sentimientos, el dolor o la psiquis del individuo". (Rueda Fonseca, 2007, p.47).

Es decir, un menoscabo de carácter subjetivo que lesiona un derecho objetivo, con la excepción de que la sanación de dicho daño puede ser a través de una compensación espiritual, y no precisamente por un peculio. (Rueda Fonseca, 2007)

Por último, la definición de daño moral que en esencia debe acreditarse ante los tribunales, y que sin duda menciona de forma genérica lo que la doctrina ha establecido en cuanto a los elementos principales, es la establecida en el artículo 7.154 del Código Civil del Estado de México, que refiere lo siguiente:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes. (Código Civil del Estado de México, 2002).

ELEMENTOS DEL DAÑO MORAL

Es necesario indicar que el tema principal se direcciona hacía el otorgamiento de un plazo razonable en la contestación de demanda de daño moral, que vincula el acto procesal en el que la parte actora pueda acreditar los elementos de la acción y la demandada sus excepciones; en ese sentido, es necesario entender que el término que tuvo el actor para preparar los elementos fundatorios de la acción, es completamente diverso al que tiene el demandado para contestarlos, por ello resulta necesario que la propuesta del plazo razonable sea para desvirtuar los elementos del daño moral, mismos que están anunciados en la siguiente jurisprudencia:

> … para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009).

En el primer elemento se observa la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por el denominado autor, mismo que se configura como la acción que se realiza fuera del orden público o externa a la normatividad y que puede ser derivada de una relación contractual o extracontractual. Lo que −en la práctica− se puede traducir en la vulneración de bienes intangibles que tienen un menoscabo material y visible, realizada por un sujeto de manera voluntaria o no.

La investigación no está direccionada a mostrar cómo desvirtuar la conducta ilícita, puesto que cada asunto tiene sus propias particularidades; más bien, el texto está enfocado a referir la desproporcionalidad del plazo que el actor tiene para recabar información y acreditar la probable conducta ilícita contra el que tiene el demandado para desacreditarla, obedeciendo a que las circunstancias que traen consigo una reclamación de daño moral, engloban una serie de situaciones que difícilmente se pueden investigar en el plazo de nueve días, con lo que finalmente el demandado pueda establecer una defensa de calidad.

De acuerdo con lo anterior, porque en materia civil las conductas o hechos supuestamente ilícitos tienen un origen en el que influyen diversos factores, que deben considerarse a verificar si existió culpa o no por parte del sujeto activo y que éste desencadenara una serie de reacciones tendientes a lograr una situación de afectación en el sujeto pasivo.

El segundo elemento consiste en que el hecho o conducta ilícita produzca una afectación a determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que dicho numeral señala:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (Código Civil del Distrito Federal, 2011)

Dichos supuestos son equivalentes a los que menciona la legislación civil del Estado de México, y con los que se puede concluir que el segundo elemento del daño moral es prácticamente demostrar que la conducta ilícita que se estudió como primer elemento haya lesionado y vulnerado cualquiera de los aspectos intrínsecos mencionados que señala el artículo 7.154 del Código Civil del Estado de México, que en esencia, es la acreditación del detrimento de bienes incorpóreos, pero que sustancialmente tienen una repercusión monetaria en quienes son lesionados.

El tercer y último elemento consiste en que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño, o lo que comúnmente se denomina nexo causal, o también denominada causalidad que:

> … históricamente adquirió dos formas fundamentales 1) La forma de una relación racional, por la cual la causa es la razón de su efecto que, por lo tanto, es deducible de ella. Esta concepción describe a menudo la acción de la causa como la de una fuerza que genera o produce necesariamente el efecto; 2) la forma de una relación empírica o temporal, por la cual el efecto no es deducible de la causa, pero es previsible a partir de ella, por la constancia y uniformidad de la relación de sucesión. (Abbagnano, 1993, p. 152)

Dicho concepto establece dos supuestos, el primero de ellos explica que la causalidad está representada por la conducta ilícita como motor de generación del daño; es decir, la conducta ilícita no es hecho aislado del daño, sino indispensablemente consecuencia directa de ella, mientras que para la forma de una relación empírica o temporal la representación de la causalidad se debe a que la periodicidad de la posible conducta ilícita puede estar relacionada con el daño.

Acorde a lo ya explicado, se puede determinar que para la acreditación del daño moral se debe demostrar fehacientemente la causalidad, ya sea directa o indirecta; es decir, la relación entre la conducta ilícita y el daño producido que finalmente es lo medular en la práctica, y lo que comúnmente concluye a la absolución o condena del demandado.

La importancia de explicar el tercer elemento se debe a que está íntimamente ligado al punto de propuesta, pues su acreditamiento y excepciones son materia medular de la justificación de un plazo razonable para la contestación de demanda en la acción de daño moral.

En este sentido, la controversia se suscita principalmente en el alegato de manifestar que la conducta o hecho ilícito, tuvo como consecuencia única el daño que reclama el actor, debido a que pueden ser diversas las causas que hayan originado el daño y no precisamente la conducta señalada como fundamento de la pretensión, por lo que el punto medular del litigio deriva de la demostración o desvirtuó de que la causa generadora del daño proviene o no del demandado.

En la doctrina existen diversas acepciones que hablan del nexo causal; sin embargo, el tema resulta ser tan interesante que sería necesario el desarrollo de otro artículo dedicado completamente a ello. Sin embargo, vale la pena mencionar, sin gran detalle, que existe la causa puesta directamente por el agente activo, la causa inexcusable de la víctima y, por último, una causa concurrente.

La primera, como su nombre lo indica, está direccionada acreditar que el generador de la conducta ilícita y por, ende, el causante de la responsabilidad, es el agente activo y generador del daño.

La segunda va enfocada a precisar una excepción al nexo causal, pues de probarse que el daño fue por culpa inexcusable de la víctima, sin tener como origen la conducta del demandando como causante del hecho ilícito, el daño moral está totalmente desacreditado. Por último, la causa concurrente en la que se advierte que el origen del detrimento del derecho intrínseco pudo ser provocado, tanto por la culpa inexcusable de la víctima como por el propio agente activo, lo que trae como consecuencia el daño para la propia víctima.

Como conclusión, en el auto de admisión de la demanda que contiene la acción de daño moral, es necesario el estudio de los elementos normativos de la propia acción, lo que genera el plazo razonable para dar contestación a la demanda y el establecimiento de una equidad procesal.

Implicaciones del daño moral

Posterior al desglose del concepto de daño moral y de sus elementos, es importante expresar todo lo que como secuela se materializa al iniciar el juicio; por consecuencia, existen dos vertientes: la primera de ellas es simplemente el no ejercicio de la acción, que lo único que trae como resultado es el resentimiento de quien sufrió el menoscabo en sus bienes incorpóreos, circunstancias que suelen suceder en la mayoría de los casos por diversos motivos, entre ellos, el económico y el social.

En el segundo caso, contrario a lo anterior, el interés es por desarrollar el inicio del proceso jurisdiccional; es decir, las actuaciones judiciales que tanto para el actor como para el demandado son un proceso áspero y sinuoso.

Respecto a la situación del actor, quien después de analizar sus circunstancias o motivos, inicio el procedimiento y optó por la búsqueda de un experto en derecho para que le asesora en la contienda jurídica sobre lo que consideró más importante, como es la acreditación de los elementos del daño moral y la búsqueda de todas las pruebas que el juicio ordinario civil le permite; es decir, todas aquellas que le sean de utilidad para acreditar la acción.

La acción de daño moral no es perpetua, pero sí tiene un amplio margen para hacerse valer, tal y como lo pregona el artículo 7.178 del Código Civil del Estado de México, que a la letra dice: *"La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño", (Codigo Civil del Estado de México, 2002)*; resulta importante aclarar que el plazo debe contar al momento en que el actor conoció del supuesto daño, ya que en diversas circunstancias el menoscabo surge de forma posterior y sin conocimiento de causa.

Es así, que lo esencial en el estudio del plazo para instar la acción judicial es que el actor tiene un tiempo razonable para hacer valer sus derechos, pues resulta independientemente del momento en que surgió el daño con el que se tuvo conocimiento del mismo, ya que el periodo siempre contará a partir del segundo supuesto; plazo más que suficiente para la contratación de un abogado, el pago de sus honorarios, planeación de estrategia jurídica, acopio de pruebas y, de ser el caso, la preparación de la defensa en caso de reconvención.

No debe olvidarse que, una vez iniciada la acción por daño moral la intención principal del juicio es llevar a cabo la materialización de las prestaciones mediante el cobro de bienes muebles o inmuebles a falta de los primeros; aunque actualmente existen criterios para determinar la cuantificación del monto indemnizatorio, el simple hecho de sospechar el resultado de una sentencia desfavorable que condene a cierta cantidad, siempre hace pensar en qué medida se verá afectado el patrimonio del demandado.

Por ende, es primordial analizar el plazo que se le da al demandado para dar contestación, pues en estricto apego al artículo 2.111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México el término para hacerlo es únicamente de nueve días hábiles, tiempo en que el demandado debe planear su defensa en contra del actor, quien tuvo el lapso de dos años para debatir en su contra, resulta viable puntualizar esta cuestión para entender las circunstancias de quien se encuentra en ese supuesto de la siguiente forma:

a) La contratación del abogado patrono idóneo. Es preciso un análisis de este apartado, debido a que el profesional del derecho que responde una demanda de daño moral debe ser siempre en la primera instancia un abogado que sea experto en la materia, sin que ello estigmatice al abogado que litiga en todas las ramas del derecho; más bien, se hace referencia al abogado que sea un experto en la materia civil, que conozca perfectamente todas y cada una de las partes del juicio ordinario así como todas las acciones con sus elementos y la forma en que se acreditan o desvirtúan.

Lo anterior, porque la materia civil es radicalmente de estricto derecho, no admite errores ni equivocaciones; es precisa en su técnica procedimental y no repara en suplencias de ningún tipo, por lo que ese jurisconsulto que conoce la materia también debe ser consciente de las consecuencias que denotan una mala defensa en un juicio de daño moral.

b) Los Honorarios. Resulta necesario la dedicación a este apartado, ya que, si bien el rubro al que se hace alusión no interactúa con el campo del derecho de forma directa, el mismo tiene una afectación íntima con la estrategia de la defensa. No se trata de afirmar que el profesionista que menos cobra es el menos hábil, o que el más caro asegura el éxito en el litigio, pues hay abogados que no encarecen su labor y la realizan perfectamente; sin embargo, también resulta necesario precisar que quien conoce y sabe hacer su trabajo cobra lo justo por su realización y valora el hecho de ofrecer una buena defensa, siendo lo indicado conforme a una ética profesional.

c) Expectativa de resultados del asunto. Como fue comentado en el punto anterior, el buen jurista solo ofrece la mejor defensa, y nunca el éxito en un juicio, por ello es que en el estudio de la demanda y con la experiencia del jurisconsulto, se puede vislumbrar el panorama de una posible sentencia; sin embargo, es necesario precisar que, en ocasiones, el criterio del juzgador en el ejercicio de su facultad discrecional puede diferir de lo que la ley indica, por lo que esos factores inciden en los resultados finales.

Es importante destacar que la mayoría de los asuntos que se litigan bajo la prestación de daño moral, regularmente no concluyen con la sentencia de primera instancia, pues la existencia de diversos intereses siempre impulsa el proceso jurisdiccional; por esta razón, es pertinente valorar que los honorarios no sólo comprenden el primer juicio, sino contemplar una apelación, un amparo, o en su caso un recurso de revisión.

Derecho de acceso a la justicia y debido proceso

Es importante referir que cualquier definición de acceso a la justicia siempre será una acepción que tiene como fin el encuadre de la unión de sus elementos sustantivos a quien le es aplicable, en el sentido estricto de que cualquier doctrina que pretenda describirla, resultará ser una definición meramente genérica vinculada a diversas circunstancias ajenas a lo jurídico. Es decir, con limitaciones que alejan el concepto de la realidad:

> … el acceso a la justicia es un concepto que hace referencia a las posibilidades de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política, creencias religiosas, de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas. Su ámbito material de aplicación se delimita mediante el análisis del conjunto de derechos de los ciudadanos y la valoración de la naturaleza y extensión de la actividad pública y de los mecanismos o instrumentos jurídicos necesarios para garantizarlos. (Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, 2005, p. 7).

Debido a lo anterior, diferentes naciones en el contexto internacional y regional buscan homogeneizar criterios para el cumplimiento de parámetros mínimos de protección del derecho de acceso a la justicia. Para tal efecto, se han implementado diversos mecanismos que regulan este derecho. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el artículo 14 lo define de la siguiente forma:

> Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

El análisis del acceso a la justicia trae como consecuencia el estudio de sus características, siendo tres de ellas las que se encuentran estrechamente vinculadas al tema de estudio, siendo las siguientes:

> Libre, que Implica dentro de otros factores, información previa en el potencial usuario acerca de cuáles son sus derechos y cómo debe defenderlos […] de igual forma, la establecida como coherencia de la jurisprudencia, que requiere un sistema razonable de fundamentación basado en los valores sociales predominantes y el respeto del principio de igualdad ante la ley […] y por último la que incurre en la, facilidad de comprensión de las normas, que trae como consecuencia la conciencia de sus derechos y garantías identificando aquellos momentos en que son violados y conociendo los mecanismos a los cuales recurrir.[…] (Sandra Elena, González Rodríguez, & del Carril, 2005, p. 4).

Realizando un análisis de lo anterior, la primer característica −denominada− libre− debe constituirse como una prioridad, puesto que las partes en el proceso deben tener las mismas oportunidades conforme a derecho. En el caso específico de una contestación de demanda de daño moral, el plazo de los nueve días que se contemplan para la preparación de la defensa resulta insuficiente por no contemplar un adecuado acceso a la justicia, pues resulta inequitativo el plazo que se proporciona para hacer valer la acción con respecto al destinado para la excepción.

La segunda característica, nombrada coherencia de la jurisprudencia, es un pilar fundamental que debería ser aplicado no solo como elemento, sino como un principio, por la necesidad de que el sistema jurisdiccional encargado de la administración de justicia verifique que las normas que se apliquen a la sociedad estén basadas en valores sociales predominantes; es decir, que el nacimiento de la ley derive del propio análisis del comportamiento social, con la finalidad de que las mismas sean adecuadas para quienes están obligados a cumplirlas y garantizar su respeto.

Por último, la tercer característica consiste en la facilidad de la comprensión de las normas, a partir del entendimiento de los derechos que se poseen; es decir, conocer y entender cuáles son las prerrogativas que se tienen como ciudadano en un Estado de derecho; asimismo, reconocer y distinguir cuando los derechos que otorga la normatividad están siendo

vulnerados o transgredidos y, por último, conocer los medios de defensa disponibles para hacerlos valer ante el órgano impartidor de justicia.

Una vez que fueron desarrollados los conceptos de acceso a la Justicia, así como sus características, no debe omitirse por estar fusionado y a fin a dichos temas; el concepto del debido proceso, y definirlo como "… el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados". (Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 7).

Otro concepto establece que el debido proceso es una "… garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos". (Couture, 1978, p. 199), o lo que se puede entender como la igualdad de circunstancias ante el órgano jurisdiccional, de las partes procesales en la correcta defensa y ostentación de sus derechos, defensas, y medios de prueba, protegidos por la norma suprema de un estado, en la exigencia de un manejo correcto de la administración de justicia. (Couture, 1978).

Facultad discrecional y la ponderación de un plazo razonable: una propuesta para el Estado de México.

Un argumento principal que sirve para determinar si es viable o no modificar el plazo de nueve días para contestar una demanda de daño moral, deberá estar primordialmente basado en el análisis de las facultad discrecional del juez, pues en sentido amplio y por mera práctica, se observa que puede ser la circunstancia de hecho y derecho en que el impartidor de justicia utiliza los conocimientos teóricos y prácticos para aplicar el criterio propio a un caso en concreto donde la norma no tiene una especificación, sin que se viole el marco normativo a que está sujeto la materia de la litis; es así que:

> …discrecionalidad judicial es un término impreciso, que implica libertad de elección y de selección, que forma parte de los deberes y de los poderes inherentes al juez y conlleva inexorablemente a la independencia del magistrado. Jamás se lleva a cabo en forma absoluta e ilimitada, siempre es en forma guiada, conforme a las pautas de la razonabilidad y el respeto del principio de la proporcionalidad; el control de la discrecionalidad es ejercido por las partes a través de la facultad recursiva. (Masciotra, 2015, p. 119).

Lo anterior, se puede traducir en el hecho de que el impartidor de justicia es el que coordina los principios rectores del proceso al determinar las formas y, en algunos aspectos el fondo del asunto, limitándose a lo que la norma adjetiva le indica; contrario a lo anterior, está en los propios protagonistas del juicio llevar a cabo los medios defensa, al considerar que la aplicación de la facultad en comento es excesiva. Por otro lado, se ha utilizado también lo que se denomina facultad discrecional fuerte, misma que:

> … se circunscribe a un marco normativo determinado al que el órgano decisor está sujeto. Así, aunque desde una aproximación superficial parecería que la discreción fuerte es la

> antítesis de la aplicación de normas jurídicas, no es habitual hacer referencia a este término cuando la facultad de elección de la que goza un agente no está sujeta a ningún tipo de restricción. (Iglesias Vila, 1999, p. 11).

En la mayoría de los estudios y análisis que se realizan sobre el plazo razonable, se examina invariablemente el hecho de que los procesos sean más breves, con la finalidad de agilizar los procedimientos; sin embargo, *como parte del presente análisis, se pretende demostrar la necesidad de ampliarlo para la contestación de la acción de daño moral, sin que ello implique que se atente contra la justicia pronta y expedita, sino garantizar del derecho a una defensa adecuada.*

Como resultado de la investigación, se han identificado implicaciones vinculadas a los diferentes elementos del daño moral que deben considerarse para cumplir con los principios de igualdad y equidad procesal dentro de un juicio, sin que ello tenga como consecuencia que el plazo para contestar la demanda sea el mismo para presentarla, sino que el mismo sea suficiente para el desarrollo de una adecuada defensa y, sobre todo un debido proceso. Como apoyo de este argumento, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Organización de los Estados Americanos, 1981).

Así mismo, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, p. 21).

La intención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a los criterios para determinar el plazo razonable es idónea para fundar y motivar la falta de celeridad en los sistemas de justicia; sin embargo, también es aplicable para el plazo en el caso que se analiza, pues resulta igual de ineficaz contar con periodos tan largos en ciertas actuaciones, como considerar tiempos tan cortos para otras acciones legales.

La propuesta para un plazo razonable, aplicable a la contestación de la demanda en la acción de daño moral, considera el primero de los elementos de razonabilidad del plazo, en razón a que los posteriores hacen alusión a cuestiones intraprocesales y de dictado de sentencias; por ello, respecto a la complejidad del asunto, resulta necesario advertir que en el daño moral se ha vislumbrado como principal función la reivindicación de un bien extrapatrimonial afectado; es decir, la protección de un bien intangible que causa menoscabos de tipo material.

En ese sentido, es dable referir que también en el denominado juicio de garantías o "… amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como ´irreparables´, deben producir una afectación material a derechos sustantivos…". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

Así, resulta necesario que el juez primigenio elabore un análisis previo al emitir el auto de admisión de la acción de daño moral, en el que también se exponga el término para la contestación de la demanda, pues de ese estudio y el ejercicio de su facultad discrecional dependerá si el término de los nueve días será suficiente para dar contestación a los hechos relatados en contra del demandado.

Ahora bien, la facultad discrecional nunca ha estado fuera de un marco normativo, pues como ya se ha comentado, combina los conocimientos jurídicos y periciales del juzgador con lo que la ley en estricto sentido le permite. Con ello, es preciso mencionar que este plazo razonable no está direccionado a dilatar una parte del proceso, pero sí busca que exista una equidad vagamente proporcionable a la que tiene el actor para instar la referida acción, ya que "… la irracionabilidad de un plazo se predica tanto del que es excesivamente largo, como del que es excesivamente breve". (Rodríguez Bejarano & Andrade Armijo, 2011, p. 116).

Por lo anterior, es preferible que exista un parámetro sano que, de acuerdo con esa mencionada facultad discrecional, pueda emitir un plazo razonable para la contestación de la demanda; es decir, que previo a un método deductivo de la demanda el juez pueda apreciar en términos generales, lo siguiente:

1. El momento en que el actor tuvo conocimiento de la conducta ilícita, ello tomando en consideración que el plazo que tiene el demandado para hacer valer la acción de daño moral es de dos años, en contraste con los nueve días que tiene el demando para contestarla.
2. El tiempo que transcurrió, posterior al conocimiento de la supuesta conducta ilícita, para hacer valer la acción ante el juzgado correspondiente, toda vez, que el actor tiene la posibilidad de agotar el periodo de los 24 meses para iniciar la acción, o bien, realizarlo de forma inmediata al conocimiento del supuesto hecho ilícito, lo que denota el tiempo que tuvo para preparar la acción, a diferencia del que tendrá el demandado para preparar su defensa.
3. El monto de las prestaciones que se reclaman, aun cuando cada actor puede solicitar lo que considere necesario y justo, esto debe valorarse considerando el origen de la demanda del daño moral, estableciendo una escala de valores. Para lograr una adecuada ponderación, no necesariamente se determinará una jerarquía de éstos, ya que beneficiar a uno sobre otro dependerá del caso concreto, privilegiando a los del orden público.
4. La naturaleza jurídica del demandado, ya que no resulta lo mismo demandar a una persona personal moral que a una persona física, debido a que la responsabilidad en cada caso será diferente; es decir, la persona física responde de manera personal, mientras que la persona moral deberá responder en nombre de un ente colectivo.

5. La presunción de la capacidad económica del actor y del demandado es otro elemento para contemplar, toda vez que aun cuando la administración de la justicia es gratuita, lo cierto es que el hecho de acudir constantemente a un juzgado causa un desgaste emocional y económico, además de lo que ya se mencionó en las implicaciones del daño moral.

En conclusión, la valoración de los cinco puntos anteriores puede servir de base para que el juez proporcione nueve o más días para la contestación de la demanda de daño moral, con la debida justificación para la concesión del plazo.

Conclusiones

La reparación del daño de naturaleza intangible tiene consecuencias materiales reguladas por el derecho vigente. Para la acreditación del daño moral debe existir: un hecho o conducta ilícita, la producción de un daño, y una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. No existe daño moral si no se demuestra la relación entre la conducta ilícita y el daño producido, o lo que comúnmente se denomina nexo causal.

La acción para exigir la reparación del daño moral prescribe en dos años a partir del día en que se haya causado el mismo; sin embargo, en ocasiones el plazo para demandar surge desde que se tiene conocimiento del propio daño.

El daño moral es el detrimento de bienes incorpóreos, pero sustancialmente tienen una repercusión monetaria en quienes son lesionados; por ello, cuando se acuerda la admisión de la demanda debe existir equidad procesal en el plazo que se fija para contestarla, ya que las partes en el proceso deben tener las mismas oportunidades normativas. Lo anterior, porque la materia civil es de estricto derecho, precisa una técnica procedimental ausente de suplencias; por ende, lo actuado en el juicio de primera instancia es base para el resultado de medios de defensa posteriores.

Para la aplicación del plazo razonable es necesario que, en la contestación de demanda, el impartidor de justicia aplique su facultad discrecional y se auxilie de los criterios que usa la Corte Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar valores sociales predominantes.

Por lo tanto, para proporcionar un plazo razonable en la contestación de demanda es factible utilizar elementos que sirvan para fundarlo y motivarlo, entre los que destacan: la consideración del plazo que tiene el demandado para hacer valer la acción; el monto de las prestaciones que se reclaman; la naturaleza jurídica del demandado, y la presunción de la capacidad económica de las partes para justificar la concesión del plazo.

BIBLIOGRAFÍA

Abbagnano, N. (1993). Diccionario de Filosofia. 152. México. Recuperado el 21 de 08 de 2021, de https://www.academia.edu/20196340/Abbagnano_Diccionario_de_Filosof%C3%ADa_2a_ed

Código Civil del Distrito Federal. (2011). Ciudad de México . Recuperado el 11 de NOVIEMBRE de 2021, de http://www.aldf.gob.mx/archivo-54e5638ed4fefdb4aaba3c8920aff8be.pdf

Codigo Civil del Estado de México. (2002). Obtenido de https://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo contra Nicaragua (29 de enero de 1997). Recuperado el 15 de 06 de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Couture, E. J. (1978). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires. Recuperado el 15 de 06 de 2021, de https://esfops.files.wordpress.com/2013/08/vocabulario-juridico.pdf

Iglesias Vila, M. (1999). *El Problema de la Discreción Judicial*. Madrid, España: Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Recuperado el 01 de 06 de 2021, de https://www.academia.edu/8167057/El_problema_de_la_discreci%C3%B3n_judicial_Una_aproximaci%C3%B3n_al_conocimiento_jur%C3%ADdico

Masciotra, M. (2015). el poder discrecional de los jueces. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 119. Recuperado el 02 de 06 de 2021, de http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/369/pdf

Mazeaud Jean, H., & Mazeaud Jean, L. (1960). *Lecciones de Derecho Civil, la Responsabilidad Civil, Los cuasicontratos,trad. de Luis Alcalá- Zamora y Castillo* (Vols. II, parte 2a). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América. Recuperado el 19 de 03 de 2021, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/6.pdf

Organización de los Estados Americanos. (7 de mayo de 1981). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 5. San José, Costa Rica. Recuperado el 15 de 06 de 2021, de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de Diciembre de 1966). Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. 5. Recuperado el 15 de 06 de 2021, de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo. (octubre de 2005). *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del Instituto. Obtenido de https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Manual-Pol%C3%ADticas-Publicas-Acceso-a-la-Justicia-1.pdf

Rodriguez Bejarano, C., & Andrade Armijo, D. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. (U. Libre, Ed.) *Memorando de Derecho*, 116. Recuperado el 01 de 09 de 2021, de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851181

Rueda Fonseca, M. d. (2007). Las Vertientes Doctrinarias el Daño Moral O Pretium Doloris. *Revista Boliviana de Derecho*, 47. Recuperado el 01 de 05 de 2020, de https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539904003.pdf

Sandra Elena, González Rodriguez, A., & del Carril, S. (2005). El acceso a la Justicia en América Latina. 4. (F. –F. Justicia, Ed.) Buenos Aires , Argentina. Recuperado el 15 de 06 de 2021, de https://foresjusticia.org/wp-content/uploads/2016/02/acceso-a-la-justicia-en-amecc81rica-latina-2005.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 167736 (Tribunales Colegiados de Circuito marzo de 2009). Recuperado el 01 de 06 de 2021, de https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167736

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020019 (Tribunales Colegiados de Circuito Junio de 2019). Recuperado el 14 de 09 de 2021, de https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020019

Universidad Nacional Autónoma de México. (1983). Diccionario jurídico Mexicano . México, México. Recuperado el 14 de 06 de 2021, de https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico